

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Abril de 1868.

Gaceta del 2 de Febrero de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Marzo de 1868, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía y el Juez de primera instancia de Moron, acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de una cuestion habida entre dos carabineros y dos paisanos:

Resultando que en la mañana del 25 de Noviembre último, hallándose los carabineros Manuel Biempica y Carlos Iglesias Suarez de servicio de vigilancia, uniformados y con bayoneta, en la plaza de la villa de la Puebla de Cazalla, despues de haber entrado á beber en una taberna, Biempica se puso á verter aguas en uno de los rincones de dicha plaza, y reconvenido por los paisanos Francisco y José Rodriguez Martos, se promovió cuestion entre los cuatro dichos sujetos, sacando el último la navaja para atacar á los carabineros, y heriéndose por uno de estos al Francisco. Resultando que formadas diligen-

cias en averiguacion del suceso por el Juzgado militar y el ordinario, se promovió esta competencia, para cuya decision uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra para sostener su competencia alega que los mencionados carabineros se hallaban prestando el servicio propio de su instituto al suceder el hecho que motiva estas diligencias, y que por lo tanto los paisanos Rodriguez Martos, quedaron desaforados y sujetos á la jurisdiccion militar, segun lo dispuesto en el art. 61, tratado 8.º, tit. 10. de la Ordenanza, y Real orden de 17 de Febrero de 1864:

Resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su jurisdiccion expone que al ocurrir la cuestion entre los paisanos y carabineros, estos siendo cierto que estuvieran de servicio, se habian separado de él voluntariamente al entrar á beber en la taberna, y por lo tanto los paisanos que los insultaron y atropellaron no quedaban sujetos á la jurisdiccion militar, con arreglo á la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas las de 2 de Junio de 1854, 13 de Setiembre de 1860, y 24 de Febrero de 1862:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que los carabineros de Hacienda pública en los actos de servicio inherentes á su instituto son reputados como individuos del ejército, y cuando se hallan en tal condicion, en los casos de resistencia á los mismos debe de estarse á lo prescrito por las leyes militares, á cuya jurisdiccion compete el conocimiento de esta clase de delitos, segun la doctrina consignada en varias sentencias de este Supremo Tribunal, debiendo tenerse en cuenta el art. 61, tratado 8.º, título 10 de las Ordenanzas generales

del ejército, y la Real orden de 17 de Febrero de 1864:

Considerando que en el caso á que se contraen estas actuaciones los carabineros en el acto de la ocurrencia estaban desempeñando el servicio de vigilancia propio de su instituto y en el punto en que por su Jefe les estaba señalado, sin que la circunstancia de haber estado en la taberna momentos antes del suceso pueda servir de fundamento para suponer que se constituyeron voluntariamente fuera del servicio que les estaba encomendado, ya se atiende á donde aquella estaba situada, ya al objeto que á ella pudo conducirles:

Considerando, por último, que el hecho que motivó la formación de esta causa fué iniciado y terminado en la misma plaza, en la cual estaban los carabineros prestando el servicio de vigilancia, y que por tanto no tiene aplicacion en el presente caso la doctrina consignada en las sentencias de 2 de Junio de 1854, 13 de Setiembre de 1860 y 24 de Febrero de 1862 de este Supremo Tribunal, citadas por el Juez de Moron, las cuales fueron dictadas en casos y condiciones del todo diferentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Sevilla, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunos copias certificarlas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro Decano de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Marzo de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

Gaceta del 4 de Abril de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Abril de 1868, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre los Jueces de paz de Constanti y de Osera, acerca del conocimiento de la demanda deducida en juicio verbal por D. Salvador Fuertes contra Don Pablo Maduell, sobre pago de 320 reales procedentes de la asistencia de una mula:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1867 D. Salvador Fuertes, Profesor veterinario establecido en la villa de Osera, acudió al Juez de paz de la misma pidiendo que se citara á juicio verbal á D. Pablo Maduell, vecino de Constanti, para que le abonara 320 rs. que le era en deber por la curacion y medicamentos de una mula de su propiedad que dejaron enferma, bajo los auxilios del demandante, en dicha villa de Osera en 9 de Noviembre de 1861:

Resultando que señalado dia para la celebracion del juicio verbal, y librado oficio para la citacion del demandado al Juez de paz de Constanti, este, á instancia de Maduell, requirió de inhibicion al de Osera, fundado en que el demandante ejercitaba la ac-



cion personal nacida del contrato de locacion de servicios, que segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan aquellas acciones el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, mediante en este último caso el requisito que dicho artículo establece; y que Maduell no se comprometió á entregar la cantidad que se le reclama en Osera, y por tanto debe ser demandado ante el Juez de su domicilio:

Resultando que el Juez de paz de Osera se negó á la inhibicion, alegando en apoyo de su competencia que si bien la demanda versa sobre pago de 320 rs., es por consecuencia de honorarios devengados en la curacion de una mula de la propiedad de Maduell que dejaron enferma en dicha villa de Osera al cuidado del demandante: que el pago debia haberse hecho en el domicilio del mismo, puesto que en él se le entregó la caballería para su curacion: que no era únicamente la accion personal la que se ejercita, toda vez que en dicha villa se celebró el contrato que por tal podia tenerse el encargarle la curacion de la expresada caballería; y que, por tanto, era Juez competente para conocer del asunto el del lugar donde aquel se verificó, con preferencia al del domicilio del demandado, atendiendo á que el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil concede al demandante el derecho de elegir en casos de esta naturaleza:

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro Juez elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que el Juez competente para conocer de la demanda en que se ejercita una accion personal es en primer término el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado:

Considerando que es personal la accion deducida por Don Salvador Fuertes contra D. Pablo Maduell: que en el contrato no se expresó el lugar en que debiera cumplirse la obligacion, y en el que se celebró no se hallaba el demandado al interponerse la demanda para que en él hubiera tenido lugar el emplazamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda entablada por D. Salvador Fuertes corresponde al Juez de paz de Constanti, domicilio del demandado, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colectcion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Abril de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde), del expediente instruido en virtud de una comunicacion de la Junta directiva del Colegio de Notarios de Oviedo, solicitando que se dicte una medida coercitiva para llevar á efecto los acuerdos de la expresada Junta cuando los Notarios resistan su cumplimiento, y obligar á los delegados de la misma á rendir cuentas de los fondos que recaudan.

Vistos los artículos 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento dictado para su ejecucion, S. M. se ha servido resolver, para que sirva de regla general, que cuando algun Notario deje de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los delegados de esta, no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demás de su cometido, lo haga así presente la Junta al respectivo Juez de primera instancia, quien por medio del procedimiento de apremio exigirá el debido cumplimiento de lo acordado por aquella.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Roncali. Al Decano del Colegio Notarial de la Audiencia de....

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que en algunas provincias del reino se halla en descubierto el pago de los premios devengados por los aprehensores de tabacos y sales, y persuadida de la conveniencia de satisfacer puntualmente esta obligacion, ya por ser justo que aquellos perciban las sumas que les

corresponden con arreglo á los tipos de premio establecidos por la legislacion vigente, ya porque así se sentirán estimulados á reprimir con mas decision y energia el contrabando de los referidos efectos, con lo cual indispensablemente han de obtenerse aumentos en los valores de las Rentas Estancadas; S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general del Tesoro público adopte las medidas oportunas para que se verifique en todas las provincias con puntualidad el pago de los premios de que se trata, disponiendo que en el punto donde no pueda efectuarse en totalidad por no ser suficiente el crédito consignado al efecto, se satisfaga la diferencia á reserva de comprenderla en la distribucion de fondos inmediata, á cuyo fin la misma Direccion del Tesoro dará las órdenes necesarias; y que por ese centro se active el despacho de los expedientes sobre aprehensiones de tabacos, para que los que de estos deban enajenarse se saquen inmediatamente á pública subasta con objeto tambien de que los aprehensores no sufran retraso en el percibo de los premios que les correspondan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.647.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Conferida á este Banco de España la recaudacion general de contribuciones directas en virtud del convenio celebrado con el Gobierno de S. M. é inserto en la *Gaceta* de 22 de Diciembre último, el mismo Banco ha nombrado á Don Gerónimo Martinez Sangrós, su delegado principal para el servicio de dicha recaudacion de los pueblos vacantes, y de los que en lo sucesivo vayan vacando en esa provincia. Lo que participo á V. I. para su inteligencia, y para que se sirva darlo á conocer á las dependencias de Hacienda pública, Ayuntamientos y contribuyentes de la propia provincia, haciéndole además presente que el indicado servicio no correrá por cuenta del Banco hasta el 1.º trimestre del próximo año económico de 1868 á 1869.»

Lo que he dispuesto se haga

público por medio del periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia.

Valladolid 6 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NUM. 6.648.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de Vicente Caña, cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas si fuere hallado.

Valladolid 4 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

Señas del Vicente.

Soltero, 30 años de edad, estatura regular, pelo castaño, barba poca, cara redonda, color bueno, nariz regular, es licenciado del hijo de Ceuta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NUM. 6.649.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de los efectos que fueron robados y que á continuacion se expresan; y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion como igualmente las personas incommunicadas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 5 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

Nota de los efectos robados.

320 varas de lienzo algodón de varias clase; 188 varas indiana de todas clases y colores; 16 varas cuti, tres pañuelos notado, dos matafríos, tres idem terciados, dos marca pequeña, tres docenas pañuelos para la cabeza, tres libras de estambre de varios colores, una pieza ribete de grana, una libreta de seda, 12 varas de Mahon de justillos, cinco varas piqué color rosa, 50 varas de muleton, 54 varas tartan marca ancha, 30 de menor marca, 24 varas alpaca fina, 10 varas matizado, 10 varas tela para pantalon, botones y demás efectos de quincalla, una masera remendada, dos libras ovillos de algodón, 40 varas vion azul y encarnado, 38 varas bayeta y estameña de diferentes colores y marcas, 10 varas panele encarnado,

cinco libras de mantecadas, un bote tabaco rapé de cuarteron, 10 mazos cigarrillos de tres cuartos, 40 cajas de tabaco de nueve cuartos, ocho mazos cigarrillos comunes, 20 cajas de ocho cuartos seis libras, velas de cera arroba y media, una docena cajas de lustre, una caja dedales de tapa, otra de ovillos de marca, tres docenas ovillos de chaleco, una docena mantas de algodón, una docena de pañuelos blancos pequeños, una caja de hormillas grandes para chaqueta, dos sogas de esparto, seis varas de muselina de lana, 14 escudos en vellón y 400 milésimas en plata, seis libras de chocolate de seis reales, y otros efectos que no recuerda el robado.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.638.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.—NEGOCIADO 2.º

Anunciando la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia de Zamora, en el año económico de 1868 á 69.

El día 3 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia la subasta para la impresion y publicacion del *Boletin oficial* de esta provincia, durante el próximo año económico de 1868 á 1869.

Los que deseen interesarse en la subasta, harán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente de la subasta á la hora anunciada, siendo requisito indispensable que á ellos acompañen el recibo talonario que justifique haber consignado en la caja sucursal de depósitos de esta provincia, la cantidad de doscientos escudos 10 por 100 de los 2.000 escudos señalados para la contratacion de este servicio. No se admitirá proposicion que exceda del tipo de 2.000 escudos citados, y en el caso que se presenten dos ó mas iguales, se abrirá en el acto licitacion entre sus autores, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicacion provisional recaerá en la proposicion mas ventajosa, y tan luego como sea aprobada, el contratista aumentará el depósito citado con el carácter de definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura, de la que entregará dos copias en este Gobierno hasta el 20 por 100 del tipo fijado para este servicio.

Zamora 20 de Marzo de 1868.—
Juan Perez Rey.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia, durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso tener establecido tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles

necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que posee todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio de que se trata.

2.º El contratista queda obligado á imprimir el *Boletin* los lunes; miércoles y viernes de todo el año económico de 1868 á 1869, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á todas las Autoridades y suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

3.º Las dimensiones del *Boletin* y suplementos serán en pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro columnas, y cada una de estas del tamaño de nueve emes de parangona, de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El empresario insertará en el *Boletin* la parte que se le designe de la *Gaceta de Madrid*, y las circulares, disposiciones, anuncios y demás comunicaciones que le sean remitidas ántes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1836 y 6 de Abril de 1859.

5.º Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna ley, Real orden, reglamento etc, ni aún en letra grosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

7.º Se darán por el contratista *Boletines extraordinarios* cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, noticia ó aviso oficial.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la imprenta del *Boletin*, se insertarán gratuitamente.

9.º Al primer *Boletin* de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las órdenes y demás disposiciones publicadas en el mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y con el último del año económico otro general sujetos á la revision del Gobierno de provincia todo de cuenta del editor.

10. Será obligacion del contratista la correccion del *Boletin* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

11. El contratista entregará gratis un ejemplar del *Boletin* con sus suplementos al Sr. Gobernador, otro á la Diputacion provincial, diez y ocho para la Secretaría del Gobierno, Secciones de Fomento y Estadística del mismo, y los que en dichas oficinas se necesiten para unir á los expe-

dientes en los casos que así le requieran. Además facilitará un ejemplar á las Corporaciones y funcionarios siguientes:

- Consejo provincial.
- Gobernador militar.
- Obispo de la diócesis.
- Diputados á Cortes por la provincia.
- Diputados provinciales.
- Junta provincial de Agricultura.
- Idem id. de Instruccion pública.
- Idem id. de Beneficencia.
- Idem id. de Sanidad.
- Comandante de la Guardia civil.
- Jefes de la misma en las líneas de Toro, Benavente, Puebla de Sanabria y Corrales.
- Comandante de la Guardia rural y Oficiales de la misma, en sus respectivos puestos.
- Inspector de vigilancia.
- Jefes de Hacienda de la provincia.
- Comisionado de Ventas.
- Vicaría eclesiástica de la diócesis.
- Uno para cada Ayuntamiento de la provincia.
- Ingeniero Jefe de Caminos.
- Ingeniero de montes.
- Juzgados de primera instancia, ocho.
- Biblioteca provincial.
- Contador provincial.
- Depositario provincial.
- Arquitecto provincial.
- Director de Carreteras provinciales y vecinales.
- Subdelegados de Medicina y Cirujía, ocho.
- Comisario de Guerra.
- Y fuera de la provincia, otro ejemplar.
- Al Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, ligeramente encuadrados los ejemplares.
- Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
- Biblioteca Nacional.
- Capitania General del distrito.
- Regente de la Audiencia del territorio.
- Fiscal de S. M.
- Rector del distrito universitario.
- Gobernadores de Salamanca, Valladolid, Leon Palencia y Orense.
- 12. El contratista conservará archivados además de cada número cincuenta ejemplares, los que facilitará á mitad de precio corriente al Gobierno de la provincia, Diputacion, Consejo y oficinas de Hacienda, por un año despues de finalizada la contrata.
- 13. Para la insercion en el *Boletin oficial* de leyes, reglamentos, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:
 - Parte oficial de la *Gaceta de Madrid*.
 - Disposiciones del Gobierno de provincia.
 - Idem de la Diputacion y Consejo provincial.
 - Idem del Gobierno militar de la provincia.

Idem de las oficinas de Hacienda.
Idem de la Audiencia del territorio.
Idem de la Universidad literaria del distrito.

Idem de los Juzgados.
Idem de los Ayuntamientos.

14. Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia; si estos no proviniesen del Gobierno de la misma directamente, el importe de su publicacion, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

15. El contratista del *Boletin* estará tambien obligado á insertar en el mismo las listas de los electores á que se refieren los artículos 52 y 55 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865.

16. La publicacion del *Boletin oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres anticipados la cantidad en que quede rematada.

17. El empresario deberá estar suscrito á la *Gaceta de Madrid* para insertar de ella en el *Boletin* lo que previamente se le señale por el Gobierno de provincia.

18. Cuando el contratista cometa alguna falta en el cumplimiento de las condiciones, el Gobernador podrá multarle hasta en la cantidad de 100 escudos.

19. El contrato es á riesgo y ventura, y el contratista no podrá reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por otras circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones, adquiriendo el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 20. La responsabilidad en que incurra el rematante á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

21. Si el contratista no cumpliera las condiciones para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tuviera efecto, se dará por rescindido el contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de....., se obliga á imprimir y publicar el *Boletin oficial* de la provincia de Zamora, los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1868 á 1869, y á repartirlo de su cuenta y riesgo á las Autoridades y suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicacion, á las demás Autoridades, pueblos y suscritores; acepta todas las condiciones que como tal editor ó contratista se le imponen en el pliego publicado en el *Boletin oficial*, número....., por la cantidad de..... (en letra) escudos.

(Fecha y firma del rematante.)

Abril 3: Insértese, Ureña.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE CANARIAS.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

RELACION de las Notarias vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse con arreglo a los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

NOTARIAS.

Partidos judiciales a que corresponden.

- Arucas.
Garachico.
Granadilla.
Guia.
Güimar.
Llanos.
Puerto de Arrecife.
Puerto de Arrecife.
Realejo bajo.
Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.
Felde.
Valverde (Isla de Hierro).
Valle hermoso (Isla de la Gomera).
Victoria.

- Las Palmas.
Orotava.
Orotava.
Guia.
Santa Cruz de Tenerife.
Santa Cruz de la Palma.
Puerto de Arrecife.
Puerto de Arrecife.
Orotava.
Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.
Las Palmas.
Santa Cruz de Tenerife.
San Cristobal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los que aspiren a dichas Notarias y a las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas a S. M. por conducto de la expresada Excma. Sala, dirigiéndolas a esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Jimenez Cuenca.

Abril 4. Recibido hoy: Insértese, Ureña.

ESTADO de la situacion de la Sociedad de Crédito UNION CASTELLANA en 31 de Marzo de 1868.

ACTIVO.

Table with 3 columns: Description, Escudos, Mils. Rows include Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar, Caja y Banco de Valladolid, Efectos en Cartera a cobrar y negociar, Préstamos, Moviliario, Varios, Ganancias y pérdidas, Depósito de valores.

PASIVO.

Table with 3 columns: Description, Escudos, Mils. Rows include Capital representado por 16,588 acciones a 2.000 rs. una, Efectos a pagar, Cuentas corrientes, Depositantes de valores.

Valladolid 1.º de Abril de 1868.—El Gerente interino, Fernando Miranda.—El Jefe de contabilidad, Eduardo Hernan Gomez.

Idem 2.—Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Arroyo.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos, con libertad de ventas sobre el vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de todas clases para el año económico de 1868 a 1869, se pone en conocimiento del público a fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa Consistorial de esta villa los dias doce y diez y nueve del actual a las doce de sus respectivas mañanas, que tendran lugar el primero y segundo remate de los referidos derechos, todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaria de la municipalidad y que estan de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Arroyo 2 de Abril de 1868.—El Alcalde, Juan Bermejo.—El Secretario, Nicanor Minayo.

Idem 4: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Con la correspondiente autorizacion superior, tiene acordado esta Corporacion municipal proceder a la subasta para el arriendo a venta libre durante el año económico venidero de 1868 a 1869, de los derechos de consumos de las especies sujetas a la propia contribucion, que con las cuotas del Tesoro se espresan a continuacion:

Table with 3 columns: Description, Escudos, Mils. Rows include Por los derechos de vino, Id. de vinagre, Id. de aguardiente, Id. de aceite de oliva, Id. de jabon, Id. de carnes, Total de derechos del Tesoro.

Para los primeros y segundos remates de dicha subasta, estan señalados los dias diez y nueve y veintiseis del corriente mes de Abril, y para otro tercero remate como segundo sino hubiese licitadores en el primero, el tres del siguiente mes de Mayo a las horas de diez a doce de sus respectivas mañanas en esta Casa Consistorial y con sujecion al pliego de condiciones que se tendra a la vista, y desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La Seca 1.º de Abril de 1868.—El Presidente accidental, Manuel Diaz Mendivil.—Francisco Paz y Almoina, Secretario.

Idem 3: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de S. Vicente del Palacio.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion correspondiente a este distrito municipal en el año económico de 1868 a 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de ocho dias, que empezaran a contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para los efectos legales.

S. Vicente del Palacio 2 de Abril de 1868.—El Alcalde, Facundo Garcia.—Pedro Cendon, Secretario.

Idem 4: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TESORO

AUTORES ESPAÑOLES.

Esta Biblioteca, que contendrá las obras mas notables de nuestros primeros escritores, se publica por tomos mensuales de mas de 400 paginas.

Cada tomo cuesta diez reales en Madrid y doce en provincias dirigiéndose al administrador de esta empresa, Don Antonio Edilla, calle de San Bernardo, número 26, piso segundo.

Por conducto de comisionados dos reales mas cada tomo.

Para ser suscriptor, basta tener siempre adelantado el importe de un tomo.

Los que anticipen el importe de un año recibirán de regalo los retratos de los autores cuyas obras se publiquen dentro del mismo.

Se halla en prensa el primer tomo que contiene las obras selectas de Fray Luis de Leon.

Se venden, o permutan por fincas que se hallen en el partido de Toro, tres viñas que tienen sobre once mil cepas, fruto blanco y seis tierras de pan llevar, que todas tienen de cabida cincuenta y seis obradas y radican en término de Carrioncillo partido de Medina del Campo.

Quien quisiere interesarse en ellas puede enterarse de sus condiciones y deslinde en Valladolid, en la Notaria de Don Baltasar Llanos y Gonzalez, en Rueda, casa de D. Francisco Perez Redondo, y en Toro en la de D. Antonio Criado y Temprano. (10-10)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.